



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2015-00423-00
Demandante:	Municipio de San José de Cúcuta
Demandados:	María Eugenia Riascos Rodríguez
Medio de Control:	Repetición

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la señora María Eugenia Riascos Rodríguez¹, se observa que no se propusieron las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por otra parte, en cuanto a la excepción propuesta de “**inepta demanda**”, se precisa que la misma fue estudiada y decidida en la audiencia inicial adelantada el día 07 de diciembre del año 2016 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el proveído de fecha 23 de noviembre del año 2017.

Por último, el Despacho precisa que al no avizorar alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ ***Fijación del Litigio:***

- *Pretensiones de la demanda:*

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se condene a la señora María Eugenia Riascos Rodríguez al pago de \$235.780.166 en favor del Municipio de San José de Cúcuta, por los dineros cancelados por el ente territorial a la señora Adriana del Rocío Guerrero Gelvez por concepto de reconocimiento y pago de la condena impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 54001333100120080037600 conciliada el día 25 de abril del año 2013.
2. Que se condene a la señora María Eugenia Riascos Rodríguez al pago de intereses causados desde la fecha en que se hizo efectivo el último pago, hasta la fecha en que sea cubierto el monto total de la obligación.
3. Que se condene a la señora María Eugenia Riascos Rodríguez al pago de costas y agencias en derecho que se generen con ocasión de la presente acción.

- *Posición de la demandada, señora María Eugenia Riascos Rodríguez :*

El apoderado de la demandada, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas que depreca la parte actora.

Sostiene que revisado el acervo probatorio, no se encuentra prueba alguna que concluya que el comportamiento reprochado está enmarcado dentro de una culpa grave, dado que la sentencia de la jurisdicción administrativa no lo hizo y el municipio no se ocupó en demostrarlo, es decir, no se cumplió con la carga procesal y probatoria para determinar con grado de acierto que la conducta enrostrada se

¹ Ver contestación de la demanda a folios del 87 a 93 del expediente.

adecua como gravemente culposa, ni mucho menos corrió traslado de esa valoración a la señora María Eugenia Riascos Rodríguez.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

¿Sí se encuentran acreditados los presupuestos para condenar a la señora María Eugenia Riascos Rodríguez a pagar a favor del Municipio de San José de Cúcuta las sumas de dinero que esa entidad territorial canceló en cumplimiento de la sentencia y el acuerdo conciliatorio proferidos por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta en el proceso radicado 54001-33-31-001-2008-00376-00?

➤ **Conciliación:**

De los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 19 a 71, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la demandada:

La parte demandada no aportó pruebas.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

➤ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar a la doctora **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO** como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 129 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

422696d254fa9c27c8f525239538a097ba268e14934f7460338a34d2e2038b24

Documento generado en 20/11/2020 11:17:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00074-00
Demandante:	Grecia María Pérez Guerra
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará la citada audiencia y por ser procedente, previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con lo anterior y previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho decretará las pruebas documentales solicitadas por la parte actora.

Por otra parte, no se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Orfelina Calvo Puerto como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, dado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

Primero: Se ordena **OFICIAR** al Municipio de San José de Cúcuta aporte las siguientes pruebas:

1. Copia legible y completa del historial de pago de nómina de la señora Rosa Mileidy Acuña vergel identificada con cédula de ciudadanía N° 60.313.367, desde el año 2014 a la fecha, quien se desempeñaba como funcionaria que se desempeñaba en el cargo de Profesional Especializado Código 222 grado 6 de la planta específica de salud.
2. Copia legible y completa del expediente administrativo de la señora Rosa Mileidy Acuña vergel identificada con cédula de ciudadanía N° 60.313.367, quien se desempeñaba como funcionaria que se desempeñaba en el cargo de Profesional Especializado Código 222 grado 6 de la planta específica de salud.

Segundo: Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de 10 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Tercero: Se impone la carga de la prueba al apoderado de la entidad demandada y se advierte que el expediente administrativo se debe allegar de manera digital al correo electrónico del Despacho.

Cuarto: Una vez se recibida la prueba documental decretada, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Quinto: Una vez se haya logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 del CPACA, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Sexto: Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia

Séptimo: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **ORFELINA CALVO PUERTO** como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, dado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad80b466cc5f6dcd5503a0413f39d21354ad5cd413d13d1555124735952cdf3

Documento generado en 20/11/2020 11:17:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00390-00
Demandante:	Aleida Johana Salcedo Gelves y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe Secretarial que antecede y revisando el expediente, observa el Despacho que la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta solicita llamar en garantía a la aseguradora con la cual se contrató el seguro de accidente estudiantil, solicitud que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 de la Ley 1437 del año 2011.

Así las cosas, se ordena a la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta que allegue al despacho la solicitud de llamado en garantía cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 del año 2011 y el artículo 65 del C.G.P.

Para cumplimiento de lo anterior, se concede un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de negar la solicitud de llamamiento en garantía realizado.

Se le indica a la apoderada de la entidad demandada, que la corrección ordenada se debe aportar a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, hoy 23 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m., N^o.38.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c82acd1bcbd647c8a30ae2fc754db35804962cedb7e193f2d0d441724553d623

Documento generado en 20/11/2020 11:17:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00060-00
Demandante:	Edwin Alexander Meneses Guerrero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Litisconsorte Necesario:	José Luis Meneses Rincón
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que se hace necesario vincular de oficio como litisconsorte necesario al señor José Luis Meneses Rincón, al asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Edwin Alexander Meneses Guerrero presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio de fecha 04 de febrero del año 2016, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de las mesadas pensionales a los herederos de la pensión de invalidez por el fallecimiento de la señora Carmen Yolanda Guerrero Gutiérrez, así como las mesadas dejadas de cancelar entre el fallecimiento de la docente Carmen Yolanda el 15 de enero de 2015 y su hija la señora Diana Patricia Meneses el día 01 de septiembre del año 2015.

El presente medio de control fue admitido mediante el proveído de fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2018 y notificado electrónicamente a las entidades demandadas el día veintinueve (29) de enero del año 2019.

Con escrito presentado el veintisiete (27) de enero del año 2020, el señor José Luis Meneses Rincón solicitó al Despacho su vinculación al presente proceso, en razón a que es el heredero legítimo de la señora Diana Patricia Meneses Guerrero y por tanto es la persona idónea a quien se le debe restablecer sus derechos.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*, de tal manera, para el Despacho resulta necesario en el presente asunto antes de fijar fecha de audiencia inicial estudiar la vinculación del señor José Luis Meneses Rincón como litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(..)”

De acuerdo con el artículo citado, es claro que cuando no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sea sujetos de tales relaciones, se deberá vincular de oficio o a petición de parte.

En el presente asunto, se tiene que el señor José Luis Meneses Rincón solicitó la vinculación al presente proceso el día 27 de enero del año en curso, requerimiento que realizó a través del señor William Iván Contreras Rangel, quien manifestó ser su apoderado, pero no se aportó poder alguno en el que se concediera tal facultad.

Por tanto, se debe precisar que en cuanto al derecho de postulación, el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

De tal manera, que al presentar la solicitud de vinculación sin apoderado que lo represente, no se cumple con el derecho de postulación mencionado anteriormente y por tanto, no se podrá dar trámite a la misma.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que de oficio se debe analizar la vinculación como litisconsorte necesario del señor José Luis Meneses, pues al debatirse en el presente asunto las mesadas pensionales reconocidas a la señora fallecida Diana Patricia Meneses Guerrero quien fue la sustituta pensional de la docente fallecida Carmen Yolanda guerrero, es dable precisar que en caso de accederse a las súplicas de la demanda, se analizará lo concerniente a quien se le debe otorgar tal reconocimiento, de acuerdo con la línea hereditaria.

Así las cosas, considera el Despacho que en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, atendiendo el hecho de que el señor José Luis Meneses Rincón es el padre de la señora Diana Patricia Meneses Guerrero, sustituta pensional fallecida de la docente Carmen Yolanda guerrero, se estima necesaria la vinculación de éste, razón por la que se hace forzoso proceder de tal manera, disponiendo la vinculación del citado, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal y a la doctora Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 148 a 152 y 153 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Orfelina Calvo Puerto como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 180 del expediente.

Adicionalmente, no se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Orfelina Calvo Puerto como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, debido a que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de esta controversia, al **señor JOSÉ LUIS MENESES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.400.453, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** esta providencia al señor **JOSÉ LUIS MENESES RINCÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020 y el artículo 200 de la Ley 1437 del año 2011.

TERCERO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, término durante el cual la convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA.

CUARTO: REQUIÉRASE previa notificación, al apoderado de la parte actora para que informen al Despacho bajo la gravedad del juramento, en caso de conocerla, la dirección de correo electrónico del señor **JOSÉ LUIS MENESES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.400.453, con el fin de realizar la notificación de la demanda, así mismo, que aporten la dirección de residencia de la citada o un contacto telefónico.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia del vinculado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal y a la doctora **JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO** como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 148 a 152 y 153 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **ORFELINA CALVO PUERTO** como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 180 del expediente.

OCTAVO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora Orfelina Calvo Puerto como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, debido a que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

Firmado

**SONIA
 CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de noviembre de 2020</u>, hoy <u>23 de noviembre del 2020</u> a las 08:00 a.m., N°. 38.</i> ----- Secretaria
--

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8928a6af70218d192a81f1a2e740481f02e1adcabc8a842fca7cc1c2f4010dda

Documento generado en 20/11/2020 11:17:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-007-2018-00299-00
ACCIONANTE: Isabel Niño Jaime
ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de programar la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CAPACA, no obstante lo anterior, el Despacho no fijará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de COLPENSIONES¹, se observa que no se propusieron las excepciones previas y las

¹ Ver contestación de la demanda a folios del 168 al 182 del expediente.

de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por otra parte, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ ***Fijación del Litigio:***

▪ **Pretensiones de la demanda:**

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del artículo primero de la Resolución No. 3434 del 10 de junio de 2010, emanada del extinto Instituto de Seguros Sociales- Departamento de Pensiones - Seccional Santander, por la cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante, ordenó su liquidación y su inclusión en nómina de pensionados, solo en cuanto a los factores salariales no reconocidos y el monto o valor de la mesada pensional liquidada.
- Que se declare en unidad del artículo primero de la resolución SUB 291661 del 18 de diciembre de 2017, emanada de la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES que dispuso re liquidar la pensión de vejez a favor de la demandante, solo en cuanto a los factores salariales no reconocidos y el monto de la mesada pensional re liquidada, teniendo en cuenta el 75% del último salario devengado por la demandante en el último año de vinculación laboral a la administración municipal, esto es desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017.
- Que se declare la nulidad de los artículos primero y segundo de la Resolución SUB 37218 del 9 de febrero de 2018, suscrita por la Subdirectora de Determinación III de COLPENSIONES, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución SUB 291661 del 18 de diciembre de 2017, es decir que no se tuvo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados por la señora Niño Jaime, solo en cuanto a los factores salariales no reconocidos y el monto valor de la mesada pensional re liquidada, teniendo en cuenta el 75 % del último salario devengado por la demandante, en el último año de vinculación laboral a la Administración Municipal, esto es, del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017.
- Que se declare la nulidad de los artículos primero y segundo de la Resolución DIR 6686 del 6 de abril de 2018, suscrita por la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, por la cual se resolvió el recurso apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución SUB 291661 del 18 de diciembre del año 2017.
- Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora ISABEL NIÑO JAIME, equivalente al 75 % del ingreso salarial del último año de servicios, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en dicho periodo, efectiva a partir del 1 de enero del año 2018, fecha partir de la cual se produjo su retiro definitivo del servicio oficial.

- Solicita que el pago de la condena sea reajustada conforme a los incrementos anuales dispuestos por el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 el año 2011.
- Que es el cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 192,194 y 195 del CPACA.
- Por último solicita la condena en costas a la entidad demandada, En los términos del artículo 188 ibídem.

▪ **Posición de la entidad demandada COLPENSIONES (folios 168-182):**

La apoderada designada por la entidad COLPENSIONES en su escrito de contestación de la demanda obrante al folio del 168 al 182 del expediente, manifiesta que se opone a la totalidad de las pretensiones de la parte actora.

En síntesis, por cuanto señala que conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicable el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, solo abarca lo referente a la edad, monto y semanas o tiempo elaborados, y que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de terminar el ingreso base de liquidación, serán los contemplados en el decreto 1158 en 1994, siempre y cuando sobre lo mismo se hubieran efectuado los aportes del Sistema General de Pensiones, motivo por el cual considera no es posible en el caso de la señora Niño Jaime, acceder a las pretensiones de la demanda.

Agrega que los intereses moratorios no proceden ya que los mismos solo se causan cuando la entidad obligada al pago de la pensión entra en mora de reconocer la prestación, o una vez reconocida la misma, retrasa el pago de las mesadas correspondientes, motivo por el cual en este caso no existe el derecho a liquidar intereses moratorios, toda vez que se han cancelado las mesadas pensionales a la demandante. Lo anterior, agrega que aplica de igual forma para la solicitud de indexación de la mesada pensional, toda vez que la entidad ha venido cancelando a la demandante con el incremento del índice de precios al consumidor.

▪ **Problema Jurídico Provisional:**

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

¿Sí a la señora ISABEL NIÑO JAIME le asiste derecho a que se le re liquide la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales que ésta devengaba en el último año que estuvo vinculada al Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal, como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 11, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda por haberse re liquidado la pensión con sujeción a las normas constitucionales y legales tal como lo alega la entidad demandada?

En el evento de que las resultas del proceso sean favorables a las súplicas de la demanda, se analizarán las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho solicitado y la prescripción de las mesadas pensionales no reclamadas oportunamente.

➤ **Conciliación:**

De los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, se allegó certificación No. 047172019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES², con parámetro de “*No proponer fórmula conciliatoria*”, motivo por el cual en esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

▪ **Pruebas de la parte actora:**

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, las cuales obran en el expediente a folios del 27 al 153, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna y corresponden a los actos demandados, copias de los derechos de petición que provocaron los pronunciamientos que en esta sede se demandan, así como certificaciones y formatos prestacionales de la señora Niño Jaime. Las pruebas son las enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda del 1 al 18.

▪ **Pruebas de la Administradora Colombia de Pensiones - COLPENSIONES:**

Téngase como prueba los antecedentes administrativos de los actos demandados, aportados por la apoderada de la entidad, los cuales obran en medio digital (DVD), a folio 191 del expediente, el cual fue previamente verificado y contiene en ochenta (80) documentos en formato PDF, el expediente de Historia Laboral de la señora Isabel Niño Jaime, al que se le dará el valor probatorio que la ley le asigna.

▪ **Solicitudes probatorias:**

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado, la práctica de prueba de oficio.

² Ver folios del 164 al 167 del plenario.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Se **RECONOCE** personería para actuar a la profesional ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder obrante a folio 183 del expediente y para los fines en el señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha *veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)*, hoy *veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)* a las 08:00 a.m., *Nº38*.

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355090608ca39c10fed7ab7360e34ca4aa7e87108ae85d53cae26ff5d0b97e8**

Documento generado en 20/11/2020 03:08:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-33-33-007-2018-00312-00
ACCIONANTE: Edgar Augusto Saavedra Luna
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de programar la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CAPACA, no obstante lo anterior, el Despacho no fijará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Así las cosas, en el presente medio de control se ordenará correr traslado de una prueba que fue aportada con la demanda y una vez concluido el término, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a las contestaciones de la demanda presentadas por los apoderados de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹ y la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional², se observa que no se propusieron las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por otra parte, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

▪ **Pretensiones de la demanda:**

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2017-050230/ANOPA-GRULI1.10 del 24 de noviembre de 2017, emitido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 13468176 del 29 de marzo del 2006.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo E-01524-201723777-CASUR Id: 275571 del 25 de octubre de 2017, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante.
3. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, modificar la hoja de servicios No. 13468176 del 29 de marzo del 2006, aplicando al salario básico como factor salarial y prestacional del demandante, el equivalente a 6.20% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002, dando aplicación de tales incrementos a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar, y antigüedad devengados por el demandante Saavedra Luna.
4. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reajustar y re liquidar la asignación de retiro a partir del 26 de mayo de 2006, fecha en la que se reconoció la prestación periódica, con la aplicación del porcentaje del índice de precios al consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 1997, 1999 y 2002, pagando las diferencias resultantes de lo percibido por el demandante que fue por un valor menor, junto con los intereses e indexación que correspondan

Posición de la entidad demandada CASUR (folios 63-68):

El apoderado designado por la entidad, se opone a las súplicas de la demanda, en razón a que al titular no le asiste tal derecho al reajuste por parte de la CASUR,

¹ Ver contestación de la demanda a folios del 63 al 68 del expediente.

² Ver contestación de la demanda a folios del 76 al 87 del plenario.

toda vez que su situación de retiro o asignación de retiro se causó, hasta el día 13 de enero del año 2010 y a la Caja le corresponde reconocer el principio de oscilación a quienes hayan obtenido tal condición de retiro antes del 31 de diciembre del año 2004, siempre y cuando el factor IPC, sea más favorable respecto del incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional.

Propone como excepciones la inexistencia del derecho y solicita se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad.

▪ **Posición de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (folios 76-87):**

El apoderado designado por la entidad, se opone a las pretensiones, toda vez que considera que el acto demandado se ajusta a derecho, ha sido expedido por funcionario competente, con sujeción a la normatividad que rige en el momento para el caso en mención, como es el incremento de los sueldos en actividad de la Policía Nacional, que cuenta con un régimen prestacional especial, motivo por el cual solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

▪ **Problema Jurídico Provisional:**

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Se encuentran incursas en causal de nulidad los actos administrativos No. S-2017-050230/ANOPA-GRULI1.10 del 24 de noviembre de 2017, emitido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y No. E-01524-201723777-CASUR Id: 275571 del 25 de octubre de 2017, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio de los cuales se le negó al demandante la modificación de la hoja de servicios y el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro, aplicando el reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999 y 2002?

Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de los mencionados actos administrativos, y se ordene el respectivo restablecimiento del derecho, consistente en modificar la hoja de servicios, reajustando y re liquidando la asignación de retiro desde el 26 de mayo del año 2006, dando aplicación al reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999 y 2002. Así mismo que se ordene el respectivo pago de las diferencias causadas;

O si por el contrario, ¿se debe acoger el planteamiento de las entidades accionadas CASUR y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, consistente en que los actos demandados no se encuentran viciados de nulidad, pues éstos fueron proferidos por funcionario competente y con base en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable?

➤ **Conciliación:**

De los argumentos de defensa planteados en las contestaciones de las demandas el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades demandadas, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

▪ **Pruebas de la parte actora:**

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 23 al 27, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna y corresponden a las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 18 de octubre de 2017, número de radicación R-00001-201735899-CASUR Id: 273401.
- Acto administrativo demandado No. E-01524-201723777-CASUR Id: 275571 del 25 de octubre de 2017.
- Copia de la hoja de servicios No. 13468176 del 29 de marzo de 2006.
- Copia de la Resolución No. 2869 del 26 de mayo de 2006.
- Derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2017, número de radicación 107526.
- Acto administrativo demandado No. S-2017-050230/ANOPA-GRULI1.10 del 24 de noviembre de 2017.

Por cumplir con los requisitos de procedencia de que trata el artículo 275 del C.G.P., **Téngase** como prueba el informe aportado con la contestación de la demanda que obra a folio del 37 al 43 del expediente, rendido por el Director Nacional de la Veeduría Delegada para la Policía Nacional, en fecha 23 de abril del año 2018, el cual fue allegado al proceso para los fines procesales de que trata el artículo ibídem, al que se le dará el valor probatorio que la ley le confiere.

Para los efectos de que trata el artículo 277, en esta providencia se dispondrá el traslado a las partes por el término de tres (03) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

▪ **Pruebas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR:**

Téngase como prueba los antecedentes administrativos del acto demandado No. E-01524-201723777-CASUR Id: 275571 del 25 de octubre de 2017, aportados por el apoderado de la CASUR los cuales obran en medio digital (DVD), a folio 68 del expediente, el cual fue previamente verificado y contiene en cincuenta (50) folios, el expediente prestacional del demandante, señor Edgar Gustavo Saavedra Luna, al que se le dará el valor probatorio que la ley le asigna.

▪ **Pruebas aportadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:**

Téngase como prueba los antecedentes administrativos del acto demandado No. S-2017-050230/ANOPA-GRULI1.10 del 24 de noviembre de 2017, aportados por el apoderado de la entidad los cuales obran a folios del 75 al 114 del expediente, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

En cuanto a la oposición planteada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, frente a la prueba por informe allegada con la demanda, el Despacho reitera lo considerado en precedencia, relacionado con los efectos de que trata el artículo 277, para lo cual contará con el traslado por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

▪ **Solicitudes probatorias:**

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado, la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, una vez vencido el término del traslado de la prueba por informe, que se surtirá al tiempo de la ejecutoria de ésta providencia, **el proceso volverá al Despacho** para ordenar por auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 201.

Se **RECONOCE** personería para actuar al profesional LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETRO DE LA POLICÍA NACIONAL en los términos del memorial que obra a folio 69 del expediente; así mismo se **RECONOCE** personería para actuar como apoderados de la NACIÓN –

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a los abogados JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA Y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, en los términos del poder que obra a folio 88 del plenario.

Por último, se aprecia a folio 118 del expediente, renuncia de poder presentada el día 20 de enero del año 2020 por el profesional FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA, quien representaba a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitud que por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER.**

Por último se precisa que para los efectos de que trata el artículo 277, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **tres (03) días**, de la **PRUEBA POR INFORME** que obra a folios del 37 al 43 del expediente, término dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

Vencido el término anterior, pasará el expediente al Despacho nuevamente para disponer el traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), hoy veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a las 08:00 a.m., Nº38.

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6d769431212cacb8c2e667e4d8d4d39fdebca5e7c1530cf3cbbe2314f772a**
Documento generado en 20/11/2020 12:09:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO
DE CÚCUTA**

ADMISTRATIVO DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00188-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CALDERON BASTO y OTROS
DEMANDADOS:	-NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) -CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. -CONSORCIO CONCESIÓN VIAL NORTE DE SANTANDER
LLAMADOS EN GARANTÍA:	- La ANI llama en garantía a MAPFRE SEGUROS S.A. - La Concesionaria San Simón llama en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra en el Despacho el proceso de la referencia para estudio y preparación de la audiencia inicial programada para el día 27 de noviembre del presente año, advirtiendo el Despacho que se presenta una situación que impediría el desarrollo de la misma, motivo por el cual hay lugar a aplicar saneamiento.

La etapa del saneamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, corresponde a la primera fase de la audiencia inicial, no obstante lo anterior, considera el Despacho prudente, que en aras de dar celeridad y evitar el despliegue tecnológico que implica en la actualidad la práctica de las diligencias virtuales para el juzgado y las partes, se emita pronunciamiento al respecto por escrito en esta providencia.

El presente medio de control de reparación directa fue promovido a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ALBERTO CALDERON BASTO y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. y el CONSORCIO CONCESIÓN VIAL NORTE DE SANTANDER**; por otro lado, se hicieron parte en el proceso como llamados en garantía las aseguradoras **MAPFRE S.A.** (Llamada por la Agencia Nacional de Infraestructura) y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (llamada por la Concesionaria San Simón).

En el estudio de admisibilidad de la demanda efectuada en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander cuando asumió inicialmente la competencia, se ordenó inadmitir la demanda; una vez presentada la corrección, en providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹, se admitió la el medio de control en contra de la Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Concesionaria San Simón S.A. y el Consorcio Concesión Vial Norte de Santander, ordenándose notificar personalmente la admisión de la demanda en los términos de los artículos 171 del CPACA y 291 del CGP respectivamente.

¹ Ver folio 398 del cuaderno principal No. 2.

En cumplimiento de la orden anterior, se observa que habiéndose admitido la demanda en contra del Consorcio Concesión Vial Norte de Santander, se notificó a su representante FRANCISCO JAVIER DAZA TOVAR, el día 28 de noviembre de 2017 a las 9:40 a.m., a través de correo electrónico, tal y como se aprecia a folio 401 y 404 del cuaderno principal No. 2.

Que como consecuencia de la comunicación, se recibió en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la contestación de la demanda el día dos (02) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)², suscrita por la profesional Tania Marcela Chaves Angarita, quien manifiesta obrar en su condición de Representante Legal del Consorcio Concesión Vial de Norte de Santander, señalando que adjunta el documento de la constitución y modificación de la agrupación, del cual deja constancia el Despacho, no fue aportado con la contestación de la demanda.

De los hechos que fundamentan las pretensiones en el presente medio de control, se aprecia que guardan relación con la muerte del señor Felipe Alberto Calderón Vergara el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil quince (2015), como consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito ocurrido el día diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), en el sector de la intersección de la vía El Zulia – Cúcuta y el Anillo Vial Occidental de la ciudad de San José de Cúcuta.

Así mismo, se afirma en la demanda que la vía en donde ocurrió el accidente que produjo las lesiones al señor Calderón Vergara, pertenece a la carretera Anillo Vial Occidental, comprendido entre el punto de referencia 18+758 hasta el punto de referencia 20+000, que hace parte de los trabajos por tramo del que es objeto el Contrato de Concesión No. 006 de 2007, celebrado entre el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), hoy Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Concesionaria San Simón S.A..

Por su parte, el Consorcio Concesión Vial Norte de Santander suscribió Contrato de Interventoría No. 034 de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil catorce (2014) con la Agencia Nacional de Infraestructura, para la interventoría técnica, financiera, contable, jurídica, administrativa, operativa, medio ambiental y socio-predial del Contrato de Concesión No. 006 de 2007, considerando la parte demandante, que hubo deficiencias en el desarrollo de la interventoría toda vez que, se presentaron fallas en la demarcación y señalización de la zona en la que se produjo el accidente, lo que afirma, era obligación del Concesionario San Simón S.A. y en consecuencia, objeto de vigilancia por parte del Consorcio Concesión Vial Norte de Santander.

Teniendo en cuenta la relación material que alude la parte demandante, respecto del Consorcio Concesión Vial de Norte de Santander y la Concesionaria San Simón S.A., persona jurídica esta última, a la que se le atribuyen deficiencias en la ubicación ya antes referenciada y que considera el demandante, fueron determinantes para la producción del accidente del señor Felipe Alberto Calderón

² Contestación de la demanda que obra a folios del 408 al 425 del expediente. (425^a-425B consistentes en 2 DVD)

Vergara el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil quince (2015), resulta necesario la comparecencia del Consorcio Concesión Vial de Norte de Santander, para integrar el extremo pasivo en el medio de control ya identificado.

Expuesto lo anterior, el Despacho anticipa que aplicará saneamiento en el presente medio de control, toda vez que se admitió la demanda frente al Consorcio Concesión Vial Norte de Santander, agrupación que no cuenta con personalidad jurídica propia e independiente y que pese a existir sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado³, en la cual se estableció que era posible su comparecencia en los procesos judiciales a través de su representante, en el caso concreto que aquí se discute, debía comparecer a través de cada uno de los integrantes de la agrupación, tal y como procede a exponerse a continuación.

Inicialmente, se recuerda el concepto de consorcio previsto en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993:

“ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1o. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

2o. Unión Temporal: (...)”

Ahora bien, en cuanto a la capacidad procesal para comparecer en juicios de éste tipo de agrupaciones, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil trece (2013)⁴, unificó su jurisprudencia en torno a la capacidad procesal de los consorcios como modalidad asociativa prevista por el artículo 7º de la Ley 80 de 1993, para comparecer como parte en juicios, cuyo objeto está constituido por derechos o por intereses jurídicos de los cuales es o pudiese ser titular el consorcio respectivo.

La Sentencia de Unificación antes citada, esclareció si los consorcios y las uniones temporales contaban con capacidad para comparecer como parte en los procesos judiciales en los cuales se debatieran asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que eran titulares o que discuten o que de alguna otra manera les competen, bien en condición de contratistas de las entidades estatales o bien como participantes en los correspondientes procedimientos de selección contractual.

En el estudio del caso concreto analizado por el Consejo de Estado, con el cual se unificó la Jurisprudencia, se aprecia el planteamiento de un límite a partir del problema jurídico que permite atribuir capacidad procesal a los consorcios y uniones temporales a través de sus representantes legales para actuar en los asuntos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Mauricio Fajardo Gómez Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Rad. No.25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) Actor: Consorcio Glonmarex, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura y Otros.

⁴ Ibídem.

judiciales en los que se debatan aspectos relativos a dos etapas: la pre-contractual (cuando menciona su condición de participantes en los procedimientos de selección contractual) y la contractual (cuando menciona su condición de contratistas de las entidades estatales).

Al respecto, precisó el Consejo de Estado que la capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales, *"sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal"*.

Continuando sobre la Sentencia de Unificación, en los fundamentos jurídicos de la sentencia se hace énfasis al inciso segundo, del párrafo primero, del artículo séptimo, de Ley 80 de 1993, el cual establece que *"Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...)"*. Respecto a la expresión "para todos los efectos", la sentencia estableció que hace referencia a *"las actuaciones de índole precontractual y contractual que puedan y deban desplegarse en sede administrativa"* precisando igualmente que la representación de los consorcios y las uniones temporales comprenderá las actuaciones procesales propias de un litigio derivado de la propuesta contractual o de un contrato.

Es así, que de lo precisado por la máxima corporación de lo Contencioso, se tiene que el alcance de la capacidad procesal de los consorcios, se circunscribe a la reclamación o defensa en juicio de los derechos derivados de la propuesta (precontractual) o del contrato (contractual).

Es decir, la facultad para comparecer a juicio respecto de derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad extracontractual no quedó incluida dentro del marco de acción que delimitó el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación, por lo cual, el Despacho advierte que para el caso concreto, el litigio se enmarca dentro de aquellas situaciones propias de una reparación directa (responsabilidad extracontractual) teniéndose en el presente asunto, el conocimiento de un litigio que según la parte demandante, guarda relación con la posible falla en el servicio de las entidades demandadas, incluido el Concesionario Vial Norte de Santander, por las omisiones desplegadas por éstas en el marco de sus competencias, al no realizarse el mejoramiento de la infraestructura vial de operación en lo relacionado con la iluminación de la vía nacional concesionada en el trayecto de carretera Anillo Vial Occidental, las demarcaciones horizontales y señalización vertical estipulada en las normas técnicas, lo que consideran fue

determinante en la producción del accidente de tránsito, que como consecuencia generó la pérdida de la vida del señor Felipe Calderón Vergara.

De manera que, en criterio de este Despacho, y a partir del alcance de la decisión de unificación citada, la demanda no se debió admitir en contra del Consorcio Concesión Vial Norte de Santander, sino en contra de cada uno de las empresas que integraban el Consorcio, notificándose cada una de ellas a través de su representante legal.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso que prevé, son deberes del Juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*, el Despacho saneará el proceso y dejará sin efectos la admisión de la demanda en contra del Consorcio Concesión Vial Norte de Santander y dispondrá la admisión de la demanda en contra de los integrantes del CONSORCIO CONCESIÓN VIAL NORTE DE SANTANDER, conformado por las empresas D.I.S. S.A.S., EDINTER S.A.S. y JASEN CONSULTORES S.A.S.⁵, quienes harán parte del extremo pasivo, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, aclarándose que bajo el amparo de los principios de celeridad y economía procesal, los efectos de la notificación a los demás demandados, conservan su validez y eficacia, así como todas las actuaciones de quienes fueron debidamente vinculados al proceso, a quienes se les ha garantizado sus derechos de defensa y contradicción.

Para dar cumplimiento a la orden que se impartirá, se aprecia en el expediente digital que reposa en la plataforma Outlook 365-SharePoint, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, el documento 035 en el que obra el certificado reciente de Existencia y Representación Legal de la empresa **“Estudios, Diseño, Interventorías e Inversiones en Infraestructura Sociedad Por acciones Simplificadas, INDETER S.A.S.”** y en el documento 036 el certificado reciente de Existencia y Representación Legal de la empresa **“Diseños, Interventorías y Servicios Sociedad Por acciones Simplificadas., “D.I.S. S.A.S.”**, documentos que permitirán la notificación a sus representantes legales, no obstante se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de la empresa **“JASEN Consultores S.A.S.”**, motivo por el cual, se **REQUERIRÁ** al representante del Consorcio Concesión Vial Norte de Santander, para que suministre en el término de tres (03) días, el respectivo certificado de existencia y representación.

Una vez allegado lo anterior, se procederá por secretaría a realizar la respectiva notificación de la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020 y el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; vencido el término

⁵ Ver documento de Conformación del Consorcio de fecha 22 de enero de 2014 que obra en el documento 037 del expediente digital que reposa en la plataforma Outlook 365-SharePoint, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

señalado en la disposición anterior, se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en atención a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA.

Por último se reconocerá personería para actuar a los profesionales del derecho que han intervenido hasta esta etapa procesal:

- A la doctora **MARTHA IMELDA GRECO GELVEZ**, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con el memorial poder conferido, que obra a folio 483 del plenario.
- A la profesional **MARÍA LORENA ARENAS SUÁREZ**, como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, conforme a lo previsto en el poder a ella conferido que se observa a folio 596 del expediente.
- Al doctor **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ**, como apoderado de la **CONSESIONARIA SAN SIMÓN S.A.**, en los términos del memorial poder conferido, el cual obra a folio 426 del plenario.
- Al profesional **DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**, como apoderado de **MAPFRE SEGUROS S.A.**, quien cuenta con poder general elevado a escritura pública No. 533 de 2018, la cual se incluyó en el Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio de Bogotá, que obra a folio del 85 al 98 del cuaderno de llamamiento en garantía.
- Al Doctor **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, como apoderado principal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder a él conferido, el cual obra a folio 109 del cuaderno de llamamiento en garantía; así mismo al profesional **JOSÉ LUIS TOBAR CONTRERAS** como apoderado **SUSTITUTO** de la compañía, conforme al poder de sustitución que se aprecia a folio 108 del mismo cuaderno.

Respecto de la profesional **SANDRA PAOLA ZALDÚA CONTRERAS** identificada con C.C. No. 52.382.796 y T.P. No. 143.036 del CSJ., quien allega memorial poder para actuar en representación del señor **FRANCISCO JAVIER DAZA TOVAR**, en su condición de representante del **CONSORCIO CONSECIÓN VIAL NORTE DE SANTANDER**, el Despacho no le reconocerá personería en atención a la decisión de saneamiento que aquí se adopta, toda vez que interviene como apoderada del Consorcio Concesión Vial de Norte de Santander, conforme al poder otorgado por el representante de la agrupación, de la que se concluyó conforme el análisis previo, no comparece como parte en el presente medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la admisión de la demanda en contra del **CONSORCIO CONSECIÓN VIAL DE NORTE DE SANTANDER**, y la notificación

efectuada a su representante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda en contra de las empresas **D.I.S. S.A.S., EDINTER S.A.S. y JASEN CONSULTORES S.A.S.**, que conforman el **CONSORCIO CONCESIÓN VIAL DE NORTE DE SANTANDER**, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al representante del **CONSORCIO CONCESIÓN VIAL NORTE DE SANTANDER**, para que suministre en el término de tres (03) días el certificado de existencia y representación legal de la empresa **JASEN CONSULTORES S.A.S.**

CUARTO: Una vez allegado el certificado solicitado, se dispone **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las empresas **D.I.S. S.A.S., EDINTER S.A.S. y JASEN CONSULTORES S.A.S.**, que conforman el **CONSORCIO CONCESIÓN VIAL DE NORTE DE SANTANDER**, a través de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020 y el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, término durante el cual deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a los siguientes profesionales del derecho: **MARTHA IMELDA GRECO GELVEZ**, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con el memorial poder conferido, que obra a folio 483 del plenario; a **MARÍA LORENA ARENAS SUÁREZ**, como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, conforme a lo previsto en el poder a ella conferido que se observa a folio 596 del expediente; a **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ**, como apoderado de la **CONSEJONARIA SAN SIMÓN S.A.**, en los términos del memorial poder conferido, el cual obra a folio 426 del plenario; a **DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**, como apoderado de **MAPFRE SEGUROS S.A.**, conforme a los documentos obrantes a folio del 85 al 98 del cuaderno de llamamiento en garantía; a **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, como apoderado principal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder a él conferido, el cual obra a folio 109 del cuaderno de llamamiento en garantía y como su apoderado **SUSTITUTO** a **JOSÉ LUIS TOBAR CONTRERAS**, conforme al poder de sustitución que se aprecia a folio 108 del mismo cuaderno.

SEPTIMO: NO RECONOCER personería para actuar a la profesional **PAOLA ZALDÚA**, quien allega poder para actuar en representación del señor **FRANCISCO JAVIER DAZA TOVAR**, en su condición de representante del **CONSORCIO CONCESIÓN VIAL NORTE DE SANTANDER**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), hoy veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a las 08:00 a.m., Nº38.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29b8222481372489d2f661db976314376f569b679781ffb1c5e55a5a3b238732

Documento generado en 20/11/2020 12:10:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00110-00
Demandante:	Ludovina Palacios Méndez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial Administrativo de Arauca (reparto), de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El pasado 06 de julio del año 2020, los señores Deivith Mauricio López Palacios, Ludovina Palacios Méndez, Danna Lisbeth Soledad Palacios y Darling Viviana Soledad Palacios por intermedio de apoderada judicial instauran demanda por el medio de control de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones y secuelas físicas irreversibles sufridas por el conscripto DEIVITH MAURICIO LOPEZ PALACIOS, que sobrevivieron durante y/o mientras prestaba el servicio militar obligatorio.
- ✓ Revisado el expediente se advierte, que los hechos en los cuales se fundamentan los demandantes para solicitar que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional responsable de los perjuicios causados a los demandantes acaecieron en el Batallón ASPC No. 18 “ST RAFAEL ARAGONA”, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Arauca.
- ✓ De acuerdo con el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia en materia de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones, o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, en el presente asunto, se aprecia que los perjuicios alegados por los demandantes ocurrieron en el Batallón ASPC No. 18 “ST RAFAEL ARAGONA” ubicado en el Departamento de Arauca y teniendo en cuenta que no optó expresamente por el lugar de domicilio principal de la entidad demandada, considera el Despacho que la competencia para conocer del asunto de la referencia recae en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial Administrativo de Arauca (reparto).

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial

Administrativo de Arauca (reparto), razón por la cual, las presentes actuaciones deberán remitirse a la Oficina Apoyo Judicial de la Ciudad de Arauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia a este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina Apoyo Judicial de la Ciudad de Arauca el presente expediente a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial Administrativo de Arauca (reparto), previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

Firmado Por:

**SONIA LUCIA
 RODRIGUEZ
 JUEZ CIRCUITO
 JUZGADO 7
 DE CÚCUTA**

Este documento
 firma electrónica y
 validez jurídica,


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, hoy 23 de noviembre del 2020 a las 8:00 a.m., N^o.38.</i>
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/> <i>Secretaría</i>

CRUZ

ADMINISTRATIVO

fue generado con
 cuenta con plena
 conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8215e797b6c83719b7a055bce5fba776e7e90a91c0a131db06637896d253b2bf**

Documento generado en 20/11/2020 11:17:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00138-00
Demandante:	Claudia Rocío Maldonado Mateus
Demandados:	Departamento Norte de Santander- Municipio de Chitaga
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El pasado 10 de agosto del año 2020, la señora Claudia Rocío Maldonado Mateus por intermedio de apoderado judicial instaura demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio y/o Acto administrativo radicado No. NDS2020EE001356 de fecha 30 de enero de 2020 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander y del acto administrativo ficto negativo configurado el 20 de marzo de 2020, frente a la petición presentada el 19 de diciembre de 2019, al Municipio de Chitaga, mediante los cuales se negó a la demandante el reconocimiento del tiempo de servicio que laboró bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios y/o contratos de prestación de servicios con esa entidad, para efectos de pensión de jubilación.
- ✓ El lugar de la prestación de servicios de la demandante fue en la Escuela Local Lircha ubicada en el Municipio de Chitagá – Norte de Santander, tal y como se evidencia en la constancia expedida por la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Chitagá.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1º numeral 20 literal b) que el Municipio de Chitagá hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, hoy 23 de noviembre del 2020 a las 8:00 a.m., N^o.38.

Secretaria

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ed909ee14fe5340518197d3a7650a3523e43ca930527da209b45b410aff2e4e

Documento generado en 20/11/2020 11:17:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-007-2020-00190-00
Convocante:	Jairo José Ortega Álvarez
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del señor **JAIRO JOSÉ ORTEGA ÁLVAREZ** (convocante) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** (convocada) en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020)¹, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020) el apoderado del convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado N° 20201200-010011391 id 531994 del 24 de enero del año 2020, mediante la cual se negó la reluidación retroactiva de la asignación de retiro Intendente Jefe ® de la Policía Nacional, el señor Jairo José Ortega Álvarez.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor Jairo José Ortega Álvarez en un 81% de lo que devengaba un intendente jefe de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 20 de agosto del año 2016, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Que se ordene dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 21 de septiembre del año 2020².

El día 06 de octubre del año 2020, la citada conciliación prejudicial correspondió por reparto a éste Despacho Judicial³.

¹ Ver folios 33 a 35 del expediente electrónico.

² Ver folio 33 a 35 del expediente electrónico.

³ Ver folio 62 del expediente electrónico.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional manifestó que la entidad a la que representa tienen animo conciliatorio, aportando la siguiente propuesta:

Capital 100%: \$1.883.896
Más el Valor de Indexación 75% \$ 72.959
Menos descuento CASUR: \$ 65.052
Menos descuento SANIDAD: \$ 67.974
Valor Total a Pagar: \$1.823.829

- ❖ Que CASUR se compromete a cancelar los valores liquidados dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago o cuenta de cobro, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.
- ❖ Así mismo, indica que se debe tener en cuenta que ha operado el fenómeno de la prescripción, y el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 12 de diciembre de 2016.
- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado el señor **JAIRO JOSÉ ORTEGA ÁLVAREZ**, parte convocante en este trámite, se encuentra representado por el doctor **JAVIER ACEVEDO PATIÑO**, quien acorde con el poder obrante en el expediente⁴, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, estuvo representada por el Doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora

⁴ Ver folio 4 a 5 del expediente electrónico.

Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder⁵.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia auténtica del Acta N° 16 de fecha 16 de enero del año 2020⁶ expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial:

“CONCILIACIÓN DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

(...)

Adicionalmente se indican como parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominaran núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual NO se pagaran intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.*

(...)”

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

⁵ Ver folio 40 del expediente electrónico.

⁶ Ver folio 50 a 53 del expediente electrónico.

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor **JAIRO JOSÉ ORTEGA ÁLVAREZ** desde el 20 de agosto del año 2016 aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2017, 2018, y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004 y el artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de capital, indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁷ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”^{8[5]}

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”^{9[6]}

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”^{10[7]}

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.^{11[8]}

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación mensual de retiro, es claro que frente al medio de control precedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el

⁸ Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Ibidem.

artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que al señor Jairo José Ortega Álvarez (convocante) se le reconoció la asignación mensual de retiro, a partir del día 20 de agosto del año 2016.	Resolución N° 7042 del 26 de septiembre del año 2016, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folio 15 a 16 del expediente electrónico.
Que el convocante solicitó a la entidad convocada la reliquidación de la asignación de retiro en aplicación del principio de oscilación.	Derecho de petición presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 16 de diciembre de 2019, visto a folios 20 a 26 del expediente electrónico.
Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante e invito al solicitante a conciliar extrajudicialmente.	Oficio N° 20201200-010011391 id 531994 del 24 de enero del año 2020, visto a folios 27 a 30 del expediente electrónico.
La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la asignación de retiro del señor Jairo José Ortega Álvarez, aplicando las partidas computables del nivel ejecutivo, arrojando los siguientes resultados: VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO CONCILIACIÓN <i>Valor de capital indexado</i> \$1.981.174 <i>Valor Capital 100%</i> \$1.883.896 <i>Valor Indexación</i> \$97.278 <i>Valor Indexación por el (75%)</i> \$72.959 <i>Valor Capital más (75%) de la indexación</i> \$1.956.855 <i>Menos descuentos CASUR</i> - \$65.052 <i>Menos descuentos SANIDAD</i> - \$67.974 VALOR A PAGAR \$1.823.829	Propuesta de liquidación vista a folios 60 del expediente electrónico.

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que el señor Jairo José Ortega Álvarez, efectivamente recibe una asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde el año 2016, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación al incremento establecido por el Gobierno Nacional en los años 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, la entidad convocada niega tal pretensión, pero lo invita a resolver a través de una conciliación prejudicial tal pretensión.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la diferencia entre lo devengado por el señor Jairo José Ortega Álvarez desde el año 2016 hasta el año 2019, y lo que este debió devengar aplicando correctamente los incrementos sobre las partidas computables de su asignación de retiro, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.823.829)**, valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende la reliquidación de la asignación de retiro desde el mes de agosto del año 2016 hasta el mes de diciembre del año 2019, aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1092 del 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro.

El Decreto 1091 del año 1995, por medio del cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, dispuso en cuanto a las prestaciones solicitadas por el convocante lo siguiente:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*”

Adicionalmente, el artículo 49 de la norma citada señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- “a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

Así mismo, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso lo siguiente:

Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por su parte, la Ley 923 del año 2004 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”, señaló en su artículo 3 lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

(...)"

Aunado a lo anterior, el Decreto 4433 del año 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", señaló en el artículo 23 las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo:

"ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

Así mismo, el artículo 42 de la norma en cita señaló lo siguiente:

"ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por otra parte, en el Acta N° 16 del 16 de enero del año 2020 el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señala lo siguiente:

(...)

En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidado con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

En consecuencia, el Gobierno Nacional para la vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposiciones que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

(...)”

En este orden de ideas es posible concluir que al señor Jairo José Ortega Álvarez le asiste el derecho a que su asignación de retiro, sea reajustada con el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, pues tal como lo afirmó el Comité de Conciliación de la entidad convocada, a los miembros del nivel ejecutivo se les aplicó el incremento del gobierno nacional solamente en las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, y no en las demás partidas computables con las que le liquidaron su asignación de retiro.

Adicionalmente, en virtud del principio de oscilación las partidas computables que se tuvieron en cuenta para liquidar la asignación de retiro convocante, deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto, acorde a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004.

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en el Acta N° 16 del 16 de enero del 2020 expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020), entre el señor **JAIRO JOSÉ ORTEGA ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.848.840 expedida en San Juan de Betulia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar al señor **JAIRO JOSÉ ORTEGA ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.848.840 expedida en San Juan de Betulia, por concepto de reajuste de la asignación mensual de retiro, un valor total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.823.829)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 24 Judicial II para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado	 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	Por:
SONIA CRUZ	<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de noviembre del 2020</u>, hoy <u>23 de noviembre de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.38.</i>	LUCIA
	----- SECRETARIA	
	RODRIGUEZ	
	JUEZ CIRCUITO	
	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa9f642228778b5ba274583627e43667e182d252284a15f03dc1f913a93b3a26

Documento generado en 20/11/2020 11:17:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-007-2020-00206-00
Convocante:	Alexander Patiño Romero
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del señor **ALEXANDER PATIÑO ROMERO** (convocante) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** (convocada) en audiencia celebrada el día quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)¹, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020) el apoderado del convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado N° 20201200-010014641 id 533272 del 29 de enero del año 2020, mediante la cual se negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro Intendente ® de la Policía Nacional, el señor Alexander Patiño Romero.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor Alexander Patiño Romero en un 77% de lo que devengaba un intendente de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 28 de septiembre del año 2017, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Que se ordene dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 15 de octubre del año 2020².

El día 19 de octubre del año 2020, la citada conciliación prejudicial correspondió por reparto a éste Despacho Judicial³.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

¹ Ver folios 56 a 58 del expediente electrónico.

² Ver folio 56 a 58 del expediente electrónico.

³ Ver folio 60 del expediente electrónico.

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ El apoderado de la entidad convocada manifestó que el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió la política institucional para la prevención del daño antijurídico, por lo que en sesión realizada el pasado 16 de enero del año 2020 y plasmada en el Acta N° 16 a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.
- ❖ Indica que la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de servicios, la duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- ❖ Que se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor “IPC” cuando este último haya sido superior, y reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la petición ante la Entidad.
- ❖ Que la prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable, por lo que, en el caso que nos ocupa no se aplicara la prescripción trienal, por cuanto el término prescriptivo ha de contabilizarse a partir desde el momento en que el derecho se hace exigible, siendo evidente que la asignación mensual de retiro del convocante se reconoce mediante la Resolución N° 4610 del 10 de agosto del 2017 y a la fecha de presentación de la petición ante CASUR, es decir, el 23 de octubre de 2019, no han transcurrido más de 3 años que exige la norma para efectos de la aplicación de la prescripción; en consecuencia el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 01 de enero de 2018.
- ❖ Conforme lo anterior, la entidad convocada presenta a la parte convocante la siguiente propuesta: se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del Capital, más el Valor del 75% de la Indexación; menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Los reajustes se realizarán para los años 2018 y 2019; toda vez que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

- ❖ La liquidación que efectuó CASUR como fórmula o propuesta, es de la siguiente manera:

Capital 100%: \$595.616
Más el Valor de Indexación 75% \$ 19.503
Menos descuento CASUR: \$ 20.403
Menos descuento SANIDAD: \$ 21.238
Valor Total a Pagar: \$573.388

- ❖ Que CASUR se compromete a cancelar los valores liquidados dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago o cuenta de cobro, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.
- ❖ Así mismo, indica que no aplica la prescripción y la fecha de inicio de pago es el 1 de enero de 2018.
- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la

procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado el señor **ALEXANDER PATIÑO ROMERO**, parte convocante en este trámite, se encuentra representado por el doctor **JAVIER CEVEDO PATIÑO**, quien acorde con el poder obrante en el expediente⁴, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, estuvo representada por el Doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder⁵.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia auténtica del Acta N° 16 de fecha 16 de enero del año 2020⁶ expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial:

⁴ Ver folio 4 del expediente electrónico.

⁵ Ver folio 33 del expediente electrónico.

⁶ Ver folio 43 a 46 del expediente electrónico.

“CONCILIACIÓN DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

(...)

Adicionalmente se indican como parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominaran núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual NO se pagaran intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.*

(...)”

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii)Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor **ALEXANDER PATIÑO ROMERO** desde el 28 de septiembre de 2017 aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2018, y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004 y el artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las

partes respecto de las sumas a pagar por concepto de capital, indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁷ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”^{8[5]}

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero,

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁸ Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental^{9[6]}

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”^{10[7]}

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.^{11[8]}

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación mensual de retiro, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que al señor Alexander Patiño Romero (convocante) se le reconoció la asignación mensual de retiro, a partir del día 28 de septiembre del año 2017.	Resolución N° 4610 del 10 de agosto del año 2017, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la

⁹ Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Ibídem.

	Policía Nacional, vista a folio 14 a 15 del expediente electrónico.																
Que el convocante solicitó a la entidad convocada la reliquidación de la asignación de retiro en aplicación del principio de oscilación.	Derecho de petición presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 23 de octubre de 2019, visto a folios 19 a 24 del expediente electrónico.																
Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante e invito al solicitante a conciliar extrajudicialmente.	Oficio N° 20201200-010014641 id: 533271 de fecha 29 de enero del año 2020, visto a folios 25 a 29 del expediente electrónico.																
<p>La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la asignación de retiro del señor Alexander Patiño Romero, aplicando las partidas computables del nivel ejecutivo, arrojando los siguientes resultados:</p> <p>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</p> <p style="text-align: center;">CONCILIACIÓN</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%;">Valor de capital indexado</td> <td style="text-align: right;">\$621.620</td> </tr> <tr> <td>Valor Capital 100%</td> <td style="text-align: right;">\$595.616</td> </tr> <tr> <td>Valor Indexación</td> <td style="text-align: right;">\$26.004</td> </tr> <tr> <td>Valor Indexación por el (75%)</td> <td style="text-align: right;">\$19.503</td> </tr> <tr> <td>Valor Capital más (75%) de la indexación</td> <td style="text-align: right;">\$615.119</td> </tr> <tr> <td>Menos descuentos CASUR</td> <td style="text-align: right;">-\$20.403</td> </tr> <tr> <td>Menos descuentos SANIDAD</td> <td style="text-align: right;">-\$21.328</td> </tr> <tr> <td>VALOR A PAGAR</td> <td style="text-align: right;">\$573.388</td> </tr> </table>	Valor de capital indexado	\$621.620	Valor Capital 100%	\$595.616	Valor Indexación	\$26.004	Valor Indexación por el (75%)	\$19.503	Valor Capital más (75%) de la indexación	\$615.119	Menos descuentos CASUR	-\$20.403	Menos descuentos SANIDAD	-\$21.328	VALOR A PAGAR	\$573.388	Propuesta de liquidación vista a folios 55 del expediente.
Valor de capital indexado	\$621.620																
Valor Capital 100%	\$595.616																
Valor Indexación	\$26.004																
Valor Indexación por el (75%)	\$19.503																
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$615.119																
Menos descuentos CASUR	-\$20.403																
Menos descuentos SANIDAD	-\$21.328																
VALOR A PAGAR	\$573.388																

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que el señor Alexander Patiño Romero, efectivamente recibe una asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde el año 2017, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación al incremento establecido por el Gobierno Nacional en los años 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, la entidad convocada niega tal pretensión, pero lo invita a resolver a través de una conciliación prejudicial tal pretensión.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la diferencia entre lo devengado por el señor Alexander Patiño Romero desde el año 2018 hasta el año 2019, y lo que este debió devengar aplicando correctamente los incrementos sobre las partidas computables de su

asignación de retiro, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$573.388)**, valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende la reliquidación de la asignación de retiro desde el mes de septiembre del año 2017 hasta el mes de diciembre del año 2019, aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1092 del 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro.

El Decreto 1091 del año 1995, por medio del cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, dispuso en cuanto a las prestaciones solicitadas por el convocante lo siguiente:

***Artículo 4º.**Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

***Artículo 5º.**Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

***Artículo 11.**Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

***Artículo 12.**Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.”*

Adicionalmente, el artículo 49 de la norma citada señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;

- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

Así mismo, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso lo siguiente:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por su parte, la Ley 923 del año 2004 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”, señaló en su artículo 3 lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

(...)”

Aunado a lo anterior, el Decreto 4433 del año 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, señaló en el artículo 23 las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo:

“ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

Así mismo, el artículo 42 de la norma en cita señaló lo siguiente:

“ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por otra parte, en el Acta N° 16 del 16 de enero del año 2020 el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señala lo siguiente:

(...)

En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidado con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

En consecuencia, el Gobierno Nacional para la vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposiciones que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

(...)"

En este orden de ideas es posible concluir que al señor Alexander Patiño Romero le asiste el derecho a que su asignación de retiro, sea reajustada con el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, pues tal como lo afirmó el Comité de Conciliación de la entidad convocada, a los miembros del nivel ejecutivo se les aplicó el incremento del gobierno nacional solamente en las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, y no en las demás partidas computables con las que le liquidaron su asignación de retiro.

Adicionalmente, en virtud del principio de oscilación las partidas computables que se tuvieron en cuenta para liquidar la asignación de retiro convocante, deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto, acorde a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004.

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en el Acta N° 16 del 16 de enero del 2020 expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como estudiando la prescripción, no existiendo detrimento del patrimonio público.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), entre el señor **ALEXANDER PATIÑO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 11.443.286 expedida en Facatativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar al señor **ALEXANDER PATIÑO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 11.443.286 expedida en Facatativa, por concepto de reajuste de la asignación mensual de retiro, un valor total de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$573.388)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 23 Judicial II para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado	 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	Por:
SONIA CRUZ	<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de noviembre del 2020</u>, hoy <u>23 de noviembre de 2020</u> a las 08:00 a.m., N°.38.</i>	LUCIA
	----- SECRETARIA	

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b233d603619bb02bd0d9bc23cf2f24d704e825d8eae993dd31d7127dc8de193

Documento generado en 20/11/2020 11:17:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00012-00
Demandante:	Hemel Antonio Quintero Trujillo y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Aguas K-pital S.A. ESP
Litisconsortes Necesarios:	U.T. Las Chiveras – Sociedad Vergel y Castellanos S.A.S.
Medio de Control:	Reparación Directa

Seria del caso realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 30 de noviembre del año en curso, si no se advirtiera que el curador ad litem nombrado en este proceso para representar a la UT. Las Chiveras, renunciara a tal nombramiento.

1. ANTECEDENTES

- ✓ Mediante proveído de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2020, el Despacho fijó como fecha para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, para el día 30 de noviembre del año en curso.
- ✓ Tal auto fue notificado por estado electrónico a las partes el día 26 de octubre del año 2020.
- ✓ El doctor Henry Peralta Jaime curador ad litem de la UT Las Chiveras presentó el día 27 de octubre del año 2020 la renuncia a su nombramiento, en razón a que se encuentra en una inhabilidad sobreviniente en relación con el proceso de la referencia, toda vez que suscribió un contrato de prestación de servicios con el Municipio de San José de Cúcuta, entidad que es parte demandada en el litigio.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso – C.G.P., dispone que para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

“(…)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

“(…)”

Así mismo, el artículo 49 dispone el trámite a seguir para la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo y el relevo del auxiliar de la justicia:

*“**ARTÍCULO 49.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Así las cosas, una vez analizadas las normas en cita, considera el Despacho que es procedente relevar al doctor Henry Peralta Jaime de su cargo de curador ad litem de la U.T. Las Chiveras, pues de las pruebas aportadas con la solicitud de relevo, se evidencia que el citado curador firmó un contrato de prestación de servicios con el Municipio de San José de Cúcuta, quien hace parte del extremo pasivo del presente asunto; por tanto se encuentra probada la inhabilidad sobreviniente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho relevará al doctor Henry Peralta Jaime del cargo de curador ad litem de la U.T. Las Chiveras y en aplicación a los principios de celeridad, eficacia en la administración de justicia y la necesidad de seguir con el trámite del proceso, se designará como curador ad litem al doctor **LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.270.355 de Cúcuta y T.P. N° 174396 del C.S. de la J., correo electrónico sanabrias51@hotmail.com.

Por Secretaria comuníquesele la designación, advirtiéndole expresamente que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. así mismo, que deberá tomar posesión dentro de los 5 días siguientes, contados a partir de la notificación del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49 ibídem.

Por otra parte, el Despacho aplazará la audiencia programada para el día treinta (30) de noviembre del año 2020 a las 09:00 A.M. y no fijará nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas programada, hasta tanto el curador ad litem nombrado acepte su designación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE al doctor **HENRY PERALTA JAIME** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.474.307 de Cúcuta y T.P. N° 289511 del C.S. de la

J. del cargo de curador ad litem de la U.T. Las Chiveras, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESÍGNESE como curador ad litem de la U.T. LAS CHIVERAS al doctor **LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.270.355 de Cúcuta y T.P. N° 174396 del C.S. de la J., correo electrónico sanabrias51@hotmail.com., conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaria comuníquesele la designación, advirtiéndole expresamente que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., así mismo, que deberá tomar posesión dentro de los 5 días siguientes, contados a partir de la notificación del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49 ibídem.

CUARTO: No se fijará fecha para realizar la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, hasta tanto el curador ad litem nombrado acepte su designación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, hoy 23 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m., N°38.

Secretaria

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3e0fd647560ff548464803c067d01439fe49cdc8f41ca3d0cceb60ea44e53c7

Documento generado en 20/11/2020 11:17:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-07-2016-00245-00
Demandante:	Uriel David Carrascal Casadiego
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2020), negar las pretensiones de la demanda.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día diez (10) de septiembre del año 2020.

Por tanto, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2020, interpuso recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)" (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, hoy 23 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m., N^o.38.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ffd49b069a28da507428d5a19222d10a9e4ea10ca8d9e1f2d553c1cf6a1e99d

Documento generado en 20/11/2020 11:17:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00284-00
Demandante:	Jacqueline Rojas Zabala
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por configurarse la hipótesis señalada en el numeral primero ibídem, es decir lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹, se observa que no se propusieron las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por otra parte, en cuanto a las excepciones propuestas de “**Prescripción del derecho**”, el Despacho considera que en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la citada excepción.

Por último, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de los oficios N° 20135660681561 del 06 de agosto del año 2013, el oficio N° 20163171385461 del 10 de octubre del año 2016 y el oficio N° 20173170789821 del 16 de mayo de 2017, mediante los cuales se negó el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de sobreviviente, toda vez que se desconoce el derecho a la actualización de los salarios dejados de pagar a su esposo fallecido el Sargento Viceprimero Hernán Darío Samaca Estupiñan.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional reconozca, reliquide y pague la pensión de sobreviviente a la señora Jacqueline Rojas Zabala desde el 03 de octubre de 2011, correspondiente al detrimento causado al grado de su esposo fallecido, durante el periodo de 1998 al 2004, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 53 de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992 y la sentencia C-931 de 2004.
3. Que se ordene a la entidad demandada cancelar todos los retroactivos pensionales a que haya lugar en forma indexada y dé cumplimiento de conformidad con los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 del año 2011 y demás normas sustantivas que regulan la materia.
4. Que se condene en costas por los gastos de defensa y representación asumidos con ocasión a la presente solicitud. Así mismo, que se reconozcan los intereses comerciales y oratorios hasta que se efectúe el pago debidamente indexado y actualizado al IPC.

- Posición de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional:

La apoderada de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda y manifiesta que la demandante no tiene derecho al incremento pretendido.

¹ Ver contestación de la demanda a folios del 64 a 71 del expediente.

Señala además, que el Índice de Precios al Consumidor – IPC como fórmula para reajustar las pensiones, fue implementada en el sistema jurídico con la aparición del Sistema General de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993, 3l cual no es aplicable al personal de la fuerza pública, así mismo, las normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren no le es aplicable al personal regido por regímenes especiales, entre otras razones por estar exceptuados expresamente de su aplicación como es el caso de los miembros de la fuerza pública.

Sostiene, que al pretender aplicar la figura del IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la fuera pública, seria desconocer los ordenamientos jurídicos de mayor jerarquía y las innumerables sentencias de la Corte Constitucional, que reconocen entre otros la aplicación de los regímenes prestacionales exceptuados, por ser estos más favorables en su generalidad sobre el sistema general de seguridad social, aunado al hecho en que si se aplicara el IPC, la partidas que constituyen dichas asignaciones o pensiones, deberían quedar fijas, no siendo aplicable entonces reajustes como el de la prima de actividad u otras que se introduzcan en el futuro.

Por último, sostiene que el reajuste de las pensiones para el personal uniformado y a sus beneficiarios se hace en la forma prevista en la norma especial que regula el principio de oscilación sin que se pueda pretender que se apliquen normas prestacionales más favorables del régimen especial y al mismo tiempo se le aplique las normas más favorables del régimen general quebrantando con ello el ordenamiento jurídico colombiano y el principio de inescindibilidad de la norma.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Se encuentran incursos en causal de nulidad de los oficios N° 20135660681561 del 06 de agosto del año 2013, el oficio N° 20163171385461 del 10 de octubre del año 2016 y el oficio N° 20173170789821 del 16 de mayo de 2017, mediante los cuales se negó el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante, la señora Jacqueline Rojas Zabala?

Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de los mencionados actos administrativos y se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional reconozca, reliquide y pague la pensión de sobreviviente a la señora Jacqueline Rojas Zabala desde el 03 de octubre de 2011, correspondiente al detrimento causado al grado de su esposo fallecido, durante el periodo de 1998 al 2004, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 53 de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992 y la sentencia C-931 de 2004.

O si por el contrario, se debe acoger el planteamiento de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, consistente en que los actos demandados se deben mantener incólumes, dado que la demandante no tiene derecho a lo pretendido, pues el reajuste de las pensiones para el personal uniformado y a sus beneficiarios se hace en la forma prevista en la norma especial que regula el principio de oscilación?

➤ **Conciliación:**

De los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 2 al 29, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional:

Téngase como prueba las pruebas aportadas por la entidad demandada que obran a folio 78 a 162 del expediente, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

➤ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar a la doctora **DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA** como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36a8185b97c7545025b7f8784392c9b593bbf972943862bbf2b0a2b4e7c4df37

Documento generado en 20/11/2020 11:17:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00025-00
Demandante:	Blanca Milena Zarate Lozano y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora, del pago de gastos ordinarios del proceso y la notificación de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, admitió la demanda presentada a través del medio de control de reparación Directa por la señora Blanca Milena Zarate Lozano y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, así mismo, en aplicación a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011 fijó la suma de \$100.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El citado auto fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día seis (06) de diciembre del año 2020.

El día 7 de febrero del año 2020, la doctora Yuly Maribel Guerrero Pacheco presentó renuncia de poder.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del CGP dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al

Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas demandadas, a los particulares que ejercen funciones propias del estado, a los particulares inscritos en el registro mercantil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realiza a través mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, en el cual se debe remitir copia del auto admisorio y del escrito demanda; así mismo, queda a disposición de las partes por el término de 25 días el expediente para su consulta.

Aunado a lo anterior, se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado.

Debido a la emergencia sanitaria, ecológica, social y económica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y

cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Decreto 806 del año 2020 dispuso como trámite de notificación de la demanda, que el demandante, al presentar la demanda, remita por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico.

Así las cosas, se precisa que si bien, el presente asunto se inició, se fijó gastos procesales y se ordenó notificar personalmente a la entidad demanda antes de la expedición del decreto en mención, tales ordenes no han sido cumplidas por la parte actora, pues, no ha consignado la suma dispuesta como gastos del proceso; por tanto en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, el Despacho le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 6 ibídem.

De tal manera, que se dejará sin efectos la orden dispuesta en el numeral 3 del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$100.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y se modificará la orden de notificación personal a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA**

NACIONAL, al representante legal del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del auto admisorio y del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

Por último, se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que lleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

Por otra parte, el Despacho no aceptará la renuncia de poder presentada por la doctora Yuly Maribel Guerrero Pacheco como apoderada de la parte actora¹, en razón a que, si bien se expidió y aportó el paz y salvo otorgado a los demandantes,

¹ Ver folios 74 a 75 del expediente.

no se evidencia que se haya realizado la comunicación a los mismos, por tanto, no se cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 3° del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$100.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de notificación personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

1. Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al representante legal del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
2. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.
3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del auto admisorio y del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá

allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello y se deben remitir a los correos de las demás partes del proceso, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **YULY MARIBEL GUERRERO PACHECO** como apoderada de la parte actora, en razón a que, si bien se expidió y aportó el paz y salvo otorgado a los demandantes, no se evidencia que se haya realizado la comunicación a los mismos, por tanto, no se cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre del 2020, hoy 03 de noviembre del 2020 a las 8:00 a.m., N.º. 34.</i></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>	<p>Por:</p> <p>LUCIA</p>
---	--

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b205b308a244501eb40d9c4fe9ee22f4e70d2b55f55a749677d67cdc55b8da62

Documento generado en 20/11/2020 11:17:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00156-00
Demandante:	Rocío del Carmen Cervantes Polo
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca del pago de gastos ordinarios del proceso y la notificación de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, admitió la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Rocío del Carmen Cervantes Polo en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, así mismo, en aplicación a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011 fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El citado auto fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día seis (06) de diciembre del año 2019.

El día 21 de septiembre del año 2020, la parte actora allegó los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de fecha 5 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del CGP dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

***“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*”**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas demandadas, a los particulares que ejercen funciones propias del estado, a los particulares inscritos en el registro mercantil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realiza a través mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, en el cual se debe remitir copia del auto admisorio y del escrito demanda; así mismo, queda a disposición de las partes por el término de 25 días el expediente para su consulta.

Aunado a lo anterior, se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado.

Debido a la emergencia sanitaria, ecológica, social y económica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Decreto 806 del año 2020 dispuso como trámite de notificación de la demanda, que el demandante, al presentar la demanda, remita por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico.

Así las cosas, se precisa que si bien, el presente asunto se inició, se fijó gastos procesales y se ordenó notificar personalmente a la entidad demanda antes de la expedición del decreto en mención, tales ordenes no han sido cumplidas; por tanto en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, el Despacho le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 6 ibídem.

De tal manera, que se dejará sin efectos la orden dispuesta en el numeral 4 del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y se modificará la orden de notificación personal a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Se advierte a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

Adicionalmente, ordena que por Secretaria se devuelva al apoderado de la parte actora, Dr. Omar Enrique Laiton Cortes identificado con cédula de ciudadanía N° 79.385.385, los autos procesales consignados a la cuenta que para tal fin dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, allegados al Despacho el día 21 de Septiembre del año en curso, aplicando el trámite previsto en la Resolución N° 4179 del 22 de mayo del año 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por último, se precisa a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo

electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 4° del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de notificación personal a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

1. Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
2. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.
3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en

el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Se advierte a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.
6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaria se devuelva al apoderado de la parte actora, Dr. Omar Enrique Laiton Cortes identificado con cédula de ciudadanía N° 79.385.385, los autos procesales consignados a la cuenta que para tal fin dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, allegados al Despacho el día 21 de Septiembre del año en curso, aplicando el trámite previsto en la Resolución N° 4179 del 22 de mayo del año 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: Se precisa a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado
**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de noviembre del 2020, hoy 23 de noviembre del 2020 a las 8:00 a.m., <u>Nº. 38.</u></i> <hr/> <i>Secretaria</i>
--

Por:
LUCIA

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e2d1b5637b3400fece4ddff737b2028199880123907b50c933d2df400ad3cf5
Documento generado en 20/11/2020 11:17:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00283-00
Demandante:	Sandra Garnica Villamizar
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca del pago de gastos ordinarios del proceso y la notificación de la demanda dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, admitió la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Sandra Garnica Villamizar en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo, en aplicación a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011 fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El citado auto fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día seis (06) de diciembre del año 2019.

El día 11 de agosto del año 2020, la parte actora allegó los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de fecha 5 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del CGP dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan

delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas demandadas, a los particulares que ejercen funciones propias del estado, a los particulares inscritos en el registro mercantil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realiza a través mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, en el cual se debe remitir copia del auto admisorio y del escrito demanda; así mismo, queda a disposición de las partes por el término de 25 días el expediente para su consulta.

Aunado a lo anterior, se debe remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del servicio postal autorizado.

Debido a la emergencia sanitaria, ecológica, social y económica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Decreto 806 del año 2020 dispuso como trámite de notificación de la demanda, que el demandante, al presentar la demanda, remita por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico.

Así las cosas, se precisa que si bien, el presente asunto se inició, se fijó gastos procesales y se ordenó notificar personalmente a la entidad demanda antes de la expedición del decreto en mención, tales ordenes no han sido cumplidas; por tanto en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, el Despacho le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 6 ibídem.

De tal manera, que se dejará sin efectos la orden dispuesta en el numeral 5 del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso y se modificará la orden de notificación personal a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

Adicionalmente, se ordena que por Secretaria se devuelva a la apoderada de la parte actora, Dra. Katherine Ordoñez Cruz identificada con cédula de ciudadanía N° 37.392.694, los gatos procesales consignados a la cuenta que para tal fin dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, allegados al Despacho el día 11 de agosto del año en curso, aplicando el trámite previsto en la Resolución N° 4179

del 22 de mayo del año 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por último, se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5° del proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, el cual fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de notificación personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual quedará así:

1. Se ordena notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
2. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.
3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.
6. Adviértase a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaria se devuelva a la apoderada de la parte actora, Dra. Katherine Ordoñez Cruz identificada con cédula de ciudadanía N° 37.392.694, los gatos procesales consignados a la cuenta que para tal fin dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, allegados al Despacho el día 11 de agosto del año en curso, aplicando el trámite previsto en la Resolución N° 4179 del 22 de mayo del año 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: Se precisa a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

SONIA
CRUZ



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de noviembre del 2020, hoy 23 de noviembre del 2020 a las 8:00 a.m., N.º. 38.

Secretaria

Por:

LUCIA

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c74192bea372c7e00472ea2c8bfa87dd9b0e746fc869584e19cd19e2e465dab

Documento generado en 20/11/2020 11:17:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00108-00
Demandante:	José Moises Moncada Galvis y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz-Coosalud EPS-S – Coomeva EPS- Aliados en Salud S.A. – Serviclínicos Dromedicas S.A.
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- COOSALUD EPS-S – COOMEVA EPS- ALIADOS EN SALUD S.A. – SERVICLINICOS DROMEDICAS S.A.** y como parte demandante a los señores **JOSÉ MOISES MONCADA GALVIS, JACINTA DELGADO CARRERO, MARÍA TERESA MONCADA DELGADO, GRACIELA MONCADA DELGADO, JOSÉ MOISES MONCADA DELGADO, LEORENZO MONCADA DELGADO, LEONARDO MONCADA DELGADO, BLANCA LUCÍA DELGADO, MARÍA MERCEDES MONCADA DELGADO, MARTHA PATRICIA DELGADO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **LUIS SANTIAGO FERNÁNDEZ DELGADO** y **SHARICK ANDREA CAÑIZARES DELGADO**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, al representante legal de **COOSALUD EPS-S**, al representante legal de **COOMEVA EPS**, al representante legal de **ALIADOS EN SALUD S.A.** y al representante legal de **SERVICLINICOS DROMEDICAS S.A.**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la Secretaria del Despacho remita copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las

entidades demandadas y de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos de los artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas y al Ministerio Público. Término durante el cual las entidades convocadas deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, y su transcripción completa y clara, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, en cumplimiento del segundo inciso del párrafo 1º del artículo citado.

8. Se advierte a las entidades demandadas y al Ministerio Público, que cuentan con 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.

9. Previo a realizar la notificación de la presente demanda, se **ORDENA** a la parte actora remita copia de la demanda y sus anexos al buzón de mensajes electrónicos dispuesto por el Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial, esto es, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos.

10. Se precisa a las partes que de acuerdo con lo previstos en el artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

11. Reconózcase personería para actuar a la doctora **CARMEN CECILIA YÁÑEZ GUTIÉRREZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos aportados en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, hoy 23 de noviembre del 2020 a las 08:00 a.m., N^o. 38.

Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab536eb3915608dff748c284f0249d7b152ddceb6fc29a0ff22600c5d673d945

Documento generado en 20/11/2020 11:17:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00118-00
Demandante:	Martha Rocío Monroy Farfán y otros
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de los demandantes, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, hoy 23
de noviembre del 2020 a las 8:00 a.m., N^o.38.*

Secretaria

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcdae5a9a587b7143deca4a0e7e4d73fd2b2f3cdc6af07619b6b7d83bee6762d

Documento generado en 20/11/2020 11:17:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00130-00
Demandante:	Erick Alejandro Heredia Gómez y otros
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de los demandantes, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



Por:

LUCIA

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2af8e428d314f92364744f11b93317b7cb1bdb60c65d26c157951628d88812

Documento generado en 20/11/2020 11:17:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**